

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ARTÍCULO NÚMERO 43 DE LA LEY DE
NACIONALIDAD, DECRETO NÚMERO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

NORMA LISSETTE SAUCEDO MELGAR

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ARTÍCULO NÚMERO 43 DE LA LEY DE
NACIONALIDAD, DECRETO NÚMERO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORMA LISSETTE SAUCEDO MELGAR

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Lizardí
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Roberto Antonio Figueroa Cabrera

Calzada Roosevelt 9-11 zona 11 Teléfono 2473-6429

Guatemala 14 de marzo del 2013

Dr. Bonerje Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
PRESENTE.



Doctor Mejía Orellana:

En virtud de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Accesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado Asesor de tesis de la Br. **NORMA LISSETTE SAUCEDO MELGAR**, sobre el tema de tesis intitulado: **“DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ARTÍCULO NÚMERO 43 DE LA LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO NÚMERO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, me permito informarle que he procedido a revisar el trabajo en mención, con la bachiller, con quien hemos sostenido varias sesiones de trabajo, tiempo durante el cual he evaluado los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puedo afirmar lo siguiente:

1. **Contenido Científico y Técnico de la Tesis:** La necesidad de informar sobre los derechos que poseen los extranjeros con vínculos en Guatemala al obtener la nacionalidad guatemalteca, son de importancia trascendental, para que puedan hacerlos valer, ya que existen en la ley de nacionalidad guatemalteca como en convenios internacionales que les asisten.

En la investigación realizada se utilizaron los siguientes métodos y técnicas de investigación:

- Método analítico: por medio del cual se analizaron normas legales dentro de la doctrina jurídica enfocadas en discriminación y nacionalidad.
- Método sintético: la información recopilada fue analizada y sintetizada para dar justificación a los temas que presenta la investigación.
- Método deductivo: se relacionó la información obtenida sobre el tema para su análisis y discusión.
- Método inductivo: las premisas planteadas y la información permitieron realizar conclusiones generales del tema.
- Las técnicas de investigación utilizadas fueron: técnica bibliográfica, técnica jurídica y técnica documental.



Licenciado Roberto Antonio Figueroa Cabrera

Calzada Roosevelt 9-11 zona 11 Teléfono 2473-6429

Por lo que considero que la redacción utilizada en la elaboración de la investigación es adecuada, y que las conclusiones y recomendaciones planteadas son congruentes con la misma, así como la bibliografía utilizada ya que es amplia y acorde al tema.

En atención a lo anteriormente expuesto, considero que la presente investigación llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y cumpliendo con todos los requerimientos hechos de mi parte, no tengo objeción en emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, y recomiendo la aprobación de la investigación para su presentación en el Examen Público de Tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido por la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

LICENCIADO
Roberto Antonio Figueroa Cabrera
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Roberto Antonio Figueroa Cabrera
Colegiado No. 11,027



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 15 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO OSCAR RENE LOPEZ LEIVA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante NORMA LISSETTE SAUCEDO MELGAR, intitulado: "DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ARTÍCULO NÚMERO 43 DE LA LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO NÚMERO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





Lic. OSCAR RENE LOPEZ LEIVA
ABOGADO Y NOTARIO

6ª Avenida "A" 20-69 zona 1 Local "B" Telefax 22384691. Guatemala, C.A

Guatemala 25 de marzo del 2013

Dr:
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
PRESENTE.



Respetable Doctor:

En cumplimiento de la resolución dictada por la jefatura de la unidad de Asesoría de Tesis, por la cual se me designó como revisor del trabajo de tesis intitulado "Discriminación de Género en el Artículo Número 43, de la Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 del Congreso de la República de Guatemala" de la estudiante Norma Lissette Saucedo Melgar, procedo a establecer y dictaminar lo siguiente:

1. **Contenido científico y técnico de la tesis:** al realizar la revisión al trabajo de tesis relacionado, se puede constatar que el contenido científico y técnico es adecuado, logrando un bien entendimiento del tema abordado.
2. **Metodología y técnicas de Investigación:** las técnicas y la metodología: utilizadas fueron: bibliográfica, jurídica y documental, todo esto con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo y realizando un práctico trabajo de campo.
3. **Redacción:** se observó que en el trabajo se utilizaron técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para la investigación realizada.
4. **Contribución Científica:** se pudo observar durante la revisión del trabajo desarrollado por la bachiller Saucedo Melgar, que el contexto es de gran importancia, ya que en la aplicación de cualquier ley debe de prevalecer la igualdad y respeto de derechos, lo cual no sucede con la aplicación del Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad, el cual es objeto de la presente investigación.



**Lic. OSCAR RENE LOPEZ LEIVA
ABOGADO Y NOTARIO**

6ª Avenida "A" 20-69 zona 1 Local "B" Telefax 22384691. Guatemala, C.A

5. **Conclusiones y recomendaciones:** a mi consideración son adecuados los hallazgos de su investigación y las recomendaciones y conclusiones son congruentes a su trabajo de tesis.

6. **Bibliografía utilizada:** se constato que se utilizaron varios autores nacionales y extranjeros, así como el análisis de legislaciones, para el estudio realizado, por lo que a mi criterio son adecuados.

Finalmente satisfecho de las correcciones realizadas por la estudiante al trabajo de investigación y al haberse cumplido con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, apruebo el trabajo de tesis realizado por la bachiller Norma Lissette Saucedo Melgar. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis que me fue encomendado para su revisión.

Atentamente,

Lic. Oscar Rene López Leiva
Colegiado 5,307

Lic. OSCAR RENE LOPEZ LEIVA
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NORMA LISSETTE SAUCEDO MELGAR, titulado DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ARTÍCULO NÚMERO 43 DE LA LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO NÚMERO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA

VIRGEN MARIA AUXILIADORA:

Por ser guía en mi camino, por brindarme la fortaleza necesaria para seguir adelante.

A MIS PADRES:

Faustino Gertrudis Saucedo Aguilar y Delia Amanda Melgar de Saucedo, gracias por su amor incondicional.

A MIS HIJOS:

Héctor Alejandro y María Stephanie Lissette Linares Saucedo, por su amor, apoyo y comprensión, y por ser la razón principal de mi motivación y éxitos alcanzados.

A MIS HERMANOS:

Liliana, Eddy, Willy, Melvyn, Jimmy, Jacky gracias por su cariño

A LOS LICENCIADOS:

Carlos Manuel Castro Monroy, Oscar René López Leiva y Roberto Antonio Figueroa Cabrera, mi agradecimiento especial por su apoyo.

**A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Centro de estudios en donde realicé mi preparación académica profesional a quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de profesión.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Nacionalidad.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Generalidades.....	5
1.4. Ley de Nacionalidad.....	8
1.4.1. Disposiciones fundamentales.....	9
1.4.2. Prueba de la nacionalidad guatemalteca.....	12
1.4.3 Fraude en materia de la nacionalidad.....	17
1.5. Naturalización.....	20
1.5.1. Naturalización concesiva.....	22
1.5.2. Naturalización declaratoria.....	23
1.5.3. Disposiciones comunes a ambas naturalizaciones.....	25
1.5.4. Naturalización por matrimonio.....	28
1.6. Elementos jurídicos de la naturalización.....	29

CAPÍTULO II

2. Matrimonio.....	31
--------------------	----



	Pág
2.1. Antecedentes.....	32
2.2. Definición.....	34
2.3. Etimología.....	37
2.4. Naturaleza jurídica.....	38
2.4.1. Matrimonio como institución.....	40
2.4.2. Matrimonio como acto jurídico condición.....	41
2.4.3. Matrimonio como un acto jurídico mixto.....	41
2.4.4. Matrimonio como contrato ordinario.....	41
2.4.5. Matrimonio como contrato de adhesión.....	42
2.4.6. Matrimonio como estado jurídico.....	42
2.4.7. Matrimonio como acto de poder estatal.....	43
2.5. Fines del matrimonio.....	44
2.6. Requisitos legales para contraer matrimonio.....	47
2.7. Impedimentos para contraer matrimonio.....	49
2.7.1. Dirimientes.....	50
2.7.2. Impedientes	51
2.7.3. Insubsistencia del matrimonio.....	53
2.8. Requerimientos en caso uno de los contrayentes fuese extranjero	54
2.9. Derechos y obligaciones de los cónyuges.....	56

CAPÍTULO III

3. Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada suscrito en Nueva York en 1957.....	61
---	----



Pág

3.1. Antecedentes.....	62
3.2. Naturaleza jurídica	66
3.3. Interpretación y aplicación del convenio.....	75
3.4. Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada ratificada por Guatemala.....	77
CAPÍTULO IV	
4. Discriminación de género en el Artículo número 43 de la Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala.....	83
4.1. Discriminación.....	84
4.2. Tipos de discriminación.....	86
4.3. Discriminación de género	88
4.4. Aplicación del Artículo.....	91
CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, tiene como objetivo analizar con profundidad la discriminación de género en el Artículo número 43 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, debido a lo esencial del análisis jurídico y doctrinario de la nacionalidad, como estatus jurídico que disfrutaban ciertas personas al ser reconocidos como ciudadanos por diferentes vínculos en el país.

La ciudadanía, puede ser adquirida mediante varios vínculos que unen al extranjero al país, y así optar por la naturalización, algunos países otorgan la ciudadanía cuando se contrae matrimonio con un connacional, siendo la celebración del matrimonio una forma mediante el cual el país, otorgue la nacionalidad guatemalteca.

La nacionalidad, es el derecho humano fundamental, que establece el vínculo jurídico entre el individuo y el Estado; en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política, que se constituye de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional.

Se comprobó la hipótesis, al determinarse que sí existe discriminación de género, en la aplicación del Artículo número 43 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual únicamente se menciona a la mujer extranjera casada con guatemalteco de poder optar la nacionalidad guatemalteca, no así al hombre extranjero casado con guatemalteca.

Los objetivos fueron alcanzados al determinar que sí existe discriminación de género en la aplicación del Artículo número 43 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1614 del Congreso de la República de Guatemala; asimismo, se determinó la aplicación del principio de discriminación en la Legislación guatemalteca.



Para realizar la presente investigación, se desarrollaron cuatro capítulos que se dan a conocer; en el primero, se tomaron en cuenta consideraciones fundamentales sobre el tema de la nacionalidad como lo son antecedentes, definición y generalidades de nacionalidad, Ley de Nacionalidad, y los elementos jurídicos de la naturalización; en el segundo capítulo, el matrimonio, su naturaleza jurídica, fines, requisitos legales, impedimentos, requerimientos en caso de que uno de los contrayentes fuese extranjero y sus derechos y obligación; en el tercer capítulo se trató de la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada suscrita en Nueva York 1957, sus antecedentes, naturaleza jurídica, interpretación y Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada ratificada por Guatemala; por último en el cuarto capítulo, se abordó el tema de discriminación de género en el Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, discriminación, tipos de discriminación y aplicación del Artículo.

Se utilizó el método analítico, por el cual se aplicaron y analizaron normas legales y teorías de la doctrina jurídica, que se enfocaron en la discriminación de género así como el método sintético, que permitió resumir la información recopilada de leyes y realizar el presente trabajo de tesis; se tomaron como técnicas de investigación jurídica, el estudio de normas constitucionales específicamente lo regulado sobre derecho de nacionalidad y el estudio de la Ley de Nacionalidad, así como también la investigación bibliográfica que comprende estudio doctrinario, revisión de diccionarios, documentos jurídicos y fuentes bibliográficas, que sirvieron de sustento del marco teórico.



CAPÍTULO I

1. Nacionalidad

La nacionalidad ha sido un concepto que se ha desarrollado en diversos campos; sin embargo, se ha establecido como una relación o lazo entre raza, lenguaje, cultura, entre otros aspectos que comparten un grupo de individuos, según su lugar de nacimiento o lugar en donde habiten.

1.1 Antecedentes

El concepto de nacionalidad, es un concepto que fue descrito en la antigüedad por el derecho romano. Nacionalidad, consiste en un atributo jurídico y político de las personas reconocidas tanto por el derecho privado como por el derecho público. Su origen se remonta al siglo XVIII.

En la antigüedad, los romanos consideraron la nacionalidad, como un vínculo de sangre y culto, otras culturas como la de los germanos la describieron como un vínculo tribal, quienes dieron origen al "Ius Soli" prohibiendo la emigración. Posteriormente, según la legislación de cada país, las variantes se resumieron en tres principios jurídicos expresados en latín:

- Ius sanguinis: derecho de sangre, la nacionalidad se adquiere como consecuencia de haber nacido de unos determinados progenitores, poniendo como requisito la nacionalidad de la madre, del padre o de ambos. Toma como base los nexos familiares de raza y tradición. La nacionalidad es la de los padres, aunque el hijo haya nacido en el extranjero.



- *Ius soli*: derecho de suelo, la nacionalidad se adquiere por el lugar de nacimiento, independientemente de la nacionalidad de los padres.
- *Ius domicili*: derecho de domicilio, la nacionalidad se adquiere por el lugar de domicilio, vecindad o residencia legal, poniendo como requisitos determinados plazos o criterios de arraigo (propiedad, trabajo, etc.)

En 1804, Francia establece que la nacionalidad es un derecho de sangre por lo que el nacido en Francia será francés hasta que muera y su descendencia también por nacer de un ciudadano francés. En 1812, España regula la nacionalidad como el conjunto de habitantes de un país por el mismo gobierno, de un mismo origen étnico, que hablan un mismo idioma y tienen una misma tradición en común.

En Centroamérica, la Constitución de la República Federal en 1824 establece que: "Son ciudadanos todos los habitantes de la República, naturales del país o naturalizados en él, que fueren casados o mayores de dieciocho años, siempre que ejerzan una profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia".

Consecutivamente, Guatemala en 1939, ratifica la terminación de lo que fue la Federación Centroamericana; determinando que se consideraban guatemaltecos a todas aquellas personas nacidas dentro del territorio de la República de Guatemala, así como, también regulaban la nacionalidad de aquellas personas que se encontraban en el país en el momento en que se declaró la Independencia del mismo; la nacionalidad de los hijos de guatemaltecos nacidos en un país extranjero y los naturales de los otros Estados de Centroamérica.



Posteriormente, se decretó por la Asamblea Constituyente de 1879, la naturalización de extranjeros y la división de los guatemaltecos naturales y los guatemaltecos naturalizados.

La Constitución Política de Guatemala de 1986, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente regula la nacionalidad de origen estableciendo que "Son guatemaltecos de origen, aquellos nacidos en el territorio de la República de Guatemala en naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen puede privársele de la nacionalidad".

Esto refiere a que cualquier individuo nacido en el territorio de la República de Guatemala posee la nacionalidad guatemalteca y no podrá negársele jamás su nacionalidad.

La nacionalidad, es propiamente una materia que corresponde al derecho público, porque establece relaciones de orden político entre el individuo y el Estado, pero aceptada, en muchos casos como principio para determinar el Estado y la capacidad de las personas; es importante conocer a quienes se debe aplicar la calidad de nacionales y a quienes la de extranjeros, quienes justifican la existencia del derecho internacional privado, se origina de las relaciones jurídicas de individuos de distinta nacionalidad.



1.2 Definición

La nacionalidad, es el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas. Henri Battifol lo definía como “la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado.”¹

Por su parte Lerebours Pigenière, se refirió a la nacionalidad como “la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado.”² Dicho en otras palabras, la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.

La nacionalidad proviene de la palabra nacional y este del latín natio- onis: nación, raza; de nasci: nacer. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.

Este concepto propone que la nacionalidad, es la relación que establece una persona individual o jurídica con base en normas jurisdiccionales, independientes de los factores que pudieran ligar o separar a los grupos humanos dentro de un mismo Estado.

1. Monroy, Julian. **Nacionalidad y estado**. Pág. 43

2. Sagastume, Nulbia. **Nacionalidad y ciudadanía**. Pág. 13

El Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, el derecho de toda persona a una nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Sin embargo, nacionalidad es un concepto polisémico de gran importancia en las ciencias sociales, el derecho privado, el derecho constitucional y las relaciones internacionales.

La nacionalidad se describe como “el elemento fundamental en la vida del individuo, en cuanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con éste y a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las normas jurídicas del mismo.”³ La nacionalidad, también es definida como “la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una comunidad estatal, es algo más que la autorización de residencia y trabajo.”⁴ Asimismo, la nacionalidad juega un papel importante, en el sentido de ser la condición necesaria para acceder a la protección diplomática, de los derechos de los nacionales de un país cuando se encuentran en el extranjero. Es decir, todo nacional de un Estado tiene derecho a que los órganos diplomáticos, de su país le ofrezcan protección y asesoramiento durante sus estancias en el extranjero.

1.3 Generalidades

Está claro que una nación, no puede ejercer su identidad cultural si no se encuentra ubicada en un espacio geográfico; de igual forma esta identidad cultural no puede

3. González., Romero. **Nacionalidad.** Pág. 70

4. Sagastume, Julián. **Nacionalidad.** Pág. 78



ser ejecutada, sin un número suficiente de miembros de dicha nacionalidad, ubicados en un mismo espacio geográfico. En algún momento, es posible que una nación, sola o en coexistencia con otra, pueda asumir supremacía del espacio geográfico en el que reside, y hacerse con el control de ésta, para ejercer por la vía del hecho o por derecho la propiedad del espacio geográfico, como su territorio para toda su nación. Compréndase que este control del espacio geográfico y demarcación territorial, conlleva a una indudable asociación y ejecución de todas las costumbres culturales de la nación, haciendo que el territorio forme parte del sentimiento, propiedad e identidad nacional.

Nacionalidad por su parte, es un término que se entiende por el grupo de personas que comparten una cultura, en cualquier espacio geográfico, sin perder su nacionalidad. Es posible que durante este ejercicio, la nacionalidad por la emigración sufra algunos cambios en su estructura cultural, modificando el comportamiento de sus integrantes; tal cambio puede generarse al encontrarse con otros grupos culturales y asimilando algunas de sus costumbres, inclusive asimilando el grupo a su propia nación.

Este cambio cultural, afecta directamente la esencia de la nación, pudiendo generar una nueva nacionalidad distinta e independiente a la original; tal efecto ha estado presente en toda interacción social del hombre relacionada con el desplazamiento geográfico de una nación, inclúyanse exploración, guerras, invasiones o colonizaciones, todas ellas han generado transformaciones culturales, que derivan en la fundación de nuevas naciones. “Sin embargo, todo sistema jurídico de cualquier Estado, confiere a sus ciudadanos y a su nación, una serie de derechos y deberes, los cuales deben ser

cumplidos para el goce de los beneficios de la nacionalidad.”⁵ “Un Estado cualquiera, no le entrega a los ciudadanos sus derechos, si éstos no han cumplido con sus deberes; un ciudadano, podría en un estado tener derecho a una pensión de jubilación pagada por el estado, pero tal derecho, sólo puede ser entregado, si este ciudadano cumple con su obligación del pago de impuestos y deducciones en los sistemas del estado, que ayudan al mantenimiento del mismo y a la formación del sistema de pensiones.”⁶ (sic).

Normalmente, esta situación está regulada por los Estados y se requiere del cumplimiento de procedimientos para ejercer sus derechos que la nacionalidad le confiere.

“Por otro lado, se sabe que la nacionalidad puede ser activa o pasiva, la activa, se mide por el tiempo de residencia interrumpida o consecutiva que sumen la mitad de días del año más un día, en el lapso de un año. Igualmente, es medida en sus desplazamientos internacionales por el pasaporte de cuya nacionalidad utilice para ingresar a otros países.”⁷

“La nacionalidad pasiva, es la que no se ejerce pero tampoco se puede perder. Sin embargo, sin importar si es activa o pasiva, la nacionalidad es uno de los atributos de la personalidad. Es lo que se conoce, como el Estado político, la expresión de la soberanía y se entiende comprende atendiendo a que tiene una población, en la que todos los que forman su pueblo serían considerados como nacionales.”⁸ Al respecto se

7. Barillas, César. **La nacionalidad.** Pág. 23

8. Ibid. Pág. 27



han elaborado tres posturas, las que niegan expresamente que una persona moral pueda tener nacionalidad, los que la aceptan, y los eclécticos que han dicho que sí, pero que es completamente distinta a la de una persona física, ya que se rige por reglas distintas.

1.4 Ley de Nacionalidad

La ley es una norma jurídica dictada por el legislador, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia. Su incumplimiento trae aparejada una sanción. Norma dictada por una autoridad pública que a todos ordena, prohíbe o permite, y a la cual todos deben todos deben obediencia. Cada país, se encarga de establecer las leyes y sus normativas correspondientes para sus ciudadanos.

La Ley de Nacionalidad, es la ley encargada de regular todo lo relativo a procedimientos en materia de nacionalidad; y que, además dicta normas en donde se permiten aplicar las disposiciones constitucionales, con base en los principios del derecho, de acuerdo con los intereses nacionales y en armonía con el ideal centroamericano.

La Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 entró en vigencia en octubre de 1966, estableciendo en sus considerandos, que regulará todo lo relativo a los procedimientos en materia de nacionalidad y normas que permitan aplicar, las disposiciones constitucionales necesarias, regidas en los principios de derecho, con respecto a los intereses nacionales, guardando la armonía debida con el ideal de los demás países que conforman Centroamérica. Esta ley fue creada congruente y acorde a la



Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, en la cual su preámbulo establece que fue decretada y sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios por la grandeza y el bien de la patria, basándose en los principios de la democracia de Gobierno, siendo ésta Constitución derogada, por lo tanto perdiendo congruencia y armonía en la Ley de Nacionalidad Decreto Número 1613, originando de esta forma, que algunas disposiciones quedaran como ley en blanco.

De conformidad con el inciso I° del Artículo 170 y con base en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Nacionalidad del Congreso de la República de Guatemala, considera que es imperativo, resguardar la nacionalidad guatemalteca frente a determinadas prácticas e interpretaciones y defenderla de actitudes que tienden a socavarla, lesionando al mismo tiempo los sentimientos cívico-sociales.

1.4.1 Disposiciones fundamentales

La Ley de Nacionalidad del Congreso de la República de Guatemala en el Decreto 1613, en su capítulo I ha dictado disposiciones fundamentales sobre la nacionalidad guatemalteca, en donde de forma clara, se da la definición legal adoptada por Guatemala en su Artículo número 1, que establece: "La nacionalidad guatemalteca, es el vínculo jurídico político existente, entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala, tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos." Refiriéndose así que la nacionalidad guatemalteca, es una relación jurídica



con el Estado de Guatemala, y que fundamenta sentimiento, carácter social, intereses, derechos y obligaciones entre el guatemalteco y el Estado.

En el Artículo 2 establece: “todo lo relativo a la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad guatemalteca, se rige exclusivamente por las leyes de Guatemala”. Por lo que cualquiera, que quiera ya sea adquirir o rechazar la nacionalidad guatemalteca, deberá regirse a las leyes de Guatemala, quienes dictarán el proceso que se deberá seguir para todo lo que se relacione con la nacionalidad guatemalteca.

A continuación, se mencionan algunos de los Artículos de la Ley de Nacionalidad, que forman parte del capítulo de disposiciones fundamentales sobre la nacionalidad guatemalteca.

El Artículo número 3 determina que: “A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad, una vez adquirida es irrenunciable, aun cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero”. Sin embargo, hace referencia a aquellos casos, en que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización. Los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero, que hubieran perdido la nacionalidad guatemalteca, por renuncia obligatoria podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con esta ley, se exceptúan, aquellos que renunciaron obligatoriamente a la nacionalidad de origen, quienes ratificaran ante el Ministerio de Relaciones Exteriores su renuncia, con el fin de conservar exclusivamente la nacionalidad extranjera para gozar de los privilegios



económicos que el país de adopción les proporciona, en cuyo caso deberán inscribirse como extranjeros en los registros correspondientes.”

Artículo 4: “No se reconoce la naturalización en otro país de guatemaltecos domiciliados en Guatemala, salvo la naturalización de la mujer por matrimonio y siempre que no sea por efecto exclusivo de la legislación extranjera.”

Artículo 5: “En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales les reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio que en el territorio de los estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y obligaciones propios de los nacionales de esos países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala.”

Artículo 6: “La nacionalidad adquirida o recuperada, conforme a una ley anterior se conserva bajo el imperio de otra posterior. Esto no significa convalidación de actuaciones nulas conforme al Derecho.”(sic.)

Los Artículos anteriormente mencionados, hacen referencia a que a ningún guatemalteco de origen, es decir nacido en el territorio de la República de Guatemala, se le negara su nacionalidad, ni tampoco podrá renunciar a ella aunque adopte nacionalidad extranjera, a menor que se haya obligado a su renuncia y la haya ratificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Determina, que la recuperación o adquisición de la nacionalidad guatemalteca bajo una ley se conservará, aunque se imponga una nueva ley, es decir que la nacionalidad adquirida o recuperada conforme a una ley anterior se conserva bajo el imperio de otra posterior. Esto no significa convalidación de actuaciones nulas conforme al derecho.”

Los Artículos anteriormente mencionados, hacen referencia a que a ningún guatemalteco de origen, es decir nacido en el territorio de la República de Guatemala, se le negara su nacionalidad, ni tampoco podrá renunciar a ella aunque adopte nacionalidad extranjera, a menos que se haya obligado a su renuncia y la haya ratificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.4.2. Prueba de la nacionalidad guatemalteca

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, estipula normativas que deben cumplirse para la prueba de la nacionalidad guatemalteca, a continuación se mencionan algunos Artículos que hacen referencia a ello.

Artículo 25 “Solamente se admitirá en juicio como prueba de la nacionalidad guatemalteca, de su recuperación, conservación o pérdida, certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente. También se admitirá certificación de la respectiva resolución, en su caso, si hubiere sido compulsada dentro del mismo término.



Para otros efectos, la nacionalidad podrá ser acreditada:

- Con certificado o certificación del indicado Ministerio, expedidos en cualquier tiempo.
- Los guatemaltecos nacidos en el territorio nacional, con certificación de su partida de nacimiento.
- Los guatemaltecos naturalizados, con certificación de la respectiva acta de inscripción en el Registro Civil.
- Para obtener pasaporte, con cualquiera de los medios indicados, con un pasaporte anterior, o con la cédula de vecindad, debidamente razonada sobre la nacionalidad cuando el titular haya nacido fuera de la República.
- Para la inscripción como ciudadano en el Registro Electoral, con la cédula de vecindad los guatemaltecos nacidos en el territorio nacional. En caso contrario, en la forma a que se refiere el inciso 1º de este Artículo.

Sin embargo, en cualquier caso en que existiere motivo de duda sobre la situación, o cuando, la nacionalidad se haga valer en asuntos que afecten o puedan afectar el patrimonio del Estado, se requerirá certificado expedido dentro del término a que se refiere el párrafo primero de este Artículo.

A los guatemaltecos naturalizados se requerirá en todo caso constancia de que conservan la nacionalidad, siempre que haya transcurrido más de cinco años desde la fecha de la naturalización y de la constancia anterior.”

El Artículo que se menciona anteriormente, indica que es el Ministerio de Relaciones Exteriores, el encargado de dictar sobre la recuperación o pérdida de la nacionalidad o en cuanto a la nulidad del expediente que corresponda; las cuales pueden hacerse valer.

Los certificados de nacionalidad deben ser expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en papel sellado del menor valor y contener los nombres y apellidos de la persona, fotografía e impresión digital, calidad en la que posee la nacionalidad, lugar y fecha, disposiciones constitucionales en que se fundamente, identificación, la resolución y el acuerdo en que se reconoció o concedió; la firma del Ministro y del Viceministro de Relaciones Exteriores o de este y del Oficial Mayor o de quien haga sus veces y el sello.

El Artículo 28 regula: “Dichos certificados se extenderán sin trámite alguno, siempre que:

- Exista expediente en el que se haya reconocido o concedido la nacionalidad y esta se encuentre vigente.



- Cuando se trate de los guatemaltecos comprendidos en el inciso 1º y en el párrafo segundo del inciso 2º del Artículo 5 de la Constitución, toda vez que se hayan presentado los documentos que señalen los presupuestos constitucionales correspondientes y no exista duda en ningún sentido, deberán ser solicitados por escrito y en el caso del inciso 2º se formará expediente para el archivo de nacionalidad.

El Artículo 29 establece: "Las partidas de nacimiento, de las personas nacidas en el territorio de la República prueban la nacionalidad guatemalteca conforme el Artículo 25 de esta ley, pero admiten en contrario prueba de las excepciones que se derivan de la Constitución y de los tratados y convenios internacionales que rigieron en el pasado. Las partidas de nacimiento, repuestas en vía voluntaria tienen el mismo valor probatorio, pero será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según la evidencia que el caso ofrezca, aceptarlas o no, para el efecto de declarar la nacionalidad o expedir certificado sobre la misma, si la reposición hubiere sido hecha después de diez años de ocurrido el nacimiento de la persona. Las partidas de nacimiento de los hijos de guatemaltecos, nacidos en el extranjero, no prejuzgan sobre la nacionalidad de tales hijos.

El Artículo, hace referencia a que las partidas de nacimiento de las personas que hayan nacido en el territorio de la República de Guatemala, se encargan de probar la nacionalidad guatemalteca, pero a la vez admiten en contrario prueba de las



excepciones, que se derivan de los tratados, convenios internacionales y de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 31 estipula: "Para que las sentencias judiciales de filiación de personas nacidas en el extranjero, dictadas por los tribunales de la República, surtan efecto obligado con respecto a la nacionalidad, es necesario que el Ministerio Público haya intervenido como parte en el respectivo juicio y que la sentencia no se base exclusivamente en declaración del demandado o en allanamiento a la demanda.

En caso contrario, si la sentencia fuere de tribunal extranjero, será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerle o no tal efecto.

Este Artículo refiere que para sentencias de extranjeros en tribunales nacionales, el Ministerio Público, debe intervenir como parte en el juicio, además de que la sentencia no se base en la declaración del demandado o allanamiento; en caso contrario el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá reconocerlo para tal efecto."⁹

9. Pérez, Fernando. **Nacionalidad y sus leyes.** Pág. 90

1.4.3 El fraude en materia de la nacionalidad:

Es de importancia, el análisis del momento en que se comete fraude en materia de nacionalidad, y para el efecto el Artículo 65 estipula:

- El guatemalteco natural, que se inscribiere como extranjero en cualquier registro oficial de la República o inscribiere a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad.
- El guatemalteco natural, que teniendo domicilio en la República compareciere como extranjero en documento auténtico o instrumento público, o hiciere comparecer a sus hijos menores de edad que sean guatemaltecos.
- El guatemalteco de origen, que habiéndose naturalizado en país extranjero adquiere domicilio en la República de conformidad con esta ley, y no lo declarare ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto el guatemalteco natural, que se inscribiere como extranjero en cualquier registro oficial de la Republica o inscribiere a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad.
- Recuperación de la nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio.

- Los hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, nacidos en el extranjero y que adquieren domicilio en la República de conformidad con esta ley, si no hicieron la declaración a que se refiere el inciso anterior, para definir su nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio; o dentro del primer año subsiguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en casos de domicilio legal.

- El guatemalteco naturalizado, que realizare cualquiera de los actos a que se refieren los incisos 2º y 3º aunque no tuviere domicilio en la República y sin salvedad alguna.

- El guatemalteco naturalizado, que permaneciere mayor tiempo en el extranjero que en Guatemala y concurriere al país en épocas determinadas, para dedicarse a actividades que requieran la calidad de guatemalteco.

La declaración a que se refieren los incisos 4º y 5º podrá ser hecha ante las gobernaciones departamentales, levantándose acta de la que el Gobernador remitirá copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores y extenderá constancia al interesado. Si la persona se encontrare transitoriamente fuera de la República, podrá hacerla ante el representante diplomático o consular de carrera que corresponda.



Los guatemaltecos de origen, pueden usar pasaporte extranjero para salir y entrar al territorio nacional, cuando en ellos concurra la nacionalidad correspondiente al pasaporte sin requisito de visa.”¹⁰

Por su parte, el Artículo 66 regula: “Las personas que cometan cualquiera de las transgresiones enumeradas en el Artículo anterior, incurrirán por cada vez en una multa de quinientos a cinco mil quetzales, que se graduará según las condiciones económicas del infractor y las circunstancias del caso.

Si no se hiciere efectiva dentro del término de diez días a contar de la fecha en que quede firme, se convertirá en prisión a razón de un día por cada cincuenta quetzales.

En los casos a que se refieren los incisos 4º y 5º, del mismo Artículo, se exigirá, además, el inmediato cumplimiento del servicio militar, de acuerdo con la ley respectiva. Para el efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigirá al de la Defensa Nacional.

“En cuanto a los guatemaltecos naturalizados, se regirán bajo lo que la Constitución establece sobre pérdida de la nacionalidad y esta ley con respecto a la revocación de la carta de naturaleza, sin perjuicio de la sanción económica.”

10. Zerméño, Raúl. **Nacionalidad: clasificaciones.** Pág. 83

“Las transgresiones ocurridas pueden ser denunciadas por cualquier guatemalteco, y los funcionarios estatales tienen que hacerlo del conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.”¹¹

Además, el funcionario que extendiere visa en pasaporte extranjero bajo el conocimiento de que el titular es guatemalteco, y el que con igual conocimiento inscribiere a un guatemalteco como extranjero en registro público; incurre en responsabilidad penal.

En la misma responsabilidad incurre el empleado que bajo conocimiento prepare el documento para su firma o hiciera la inscripción.

En casos de duda, es necesaria la constancia del Ministerio de Relaciones Exteriores, excluyendo de ello la nacionalidad guatemalteca.

1.5 Naturalización

La naturalización o nacionalización, es el proceso por el cual un ciudadano de un Estado adquiere la nacionalidad de un segundo, con el cual ha adquirido algunos

11. Zermeño, Raúl. **Nacionalidad: clasificaciones.** Pág. 83



vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país u otros motivos, como el matrimonio. Para aquellas personas que cumplen con los requisitos para la mayoría de edad, al adoptar una nacionalidad por naturalización, adquieren también la calidad de ciudadanos de ese país. La mayoría de Estados establecen que para que un ciudadano de otro país adquiera su nacionalidad, debe primero renunciar a su nacionalidad anterior ante un funcionario público de su país. Sin embargo existen convenios bilaterales o multilaterales por el cual los ciudadanos de un país pueden adquirir la nacionalidad y la ciudadanía del otro país sin necesidad de renunciar a la anterior.

En cuanto a la legislación de nacionalidad, la Constitución Política de la República de Guatemala en el título III, capítulo II Nacionalidad y ciudadanía que corresponde a los Artículos del 144 al 146; la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo número 146 de naturalización: "Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución".¹² Esto refiere a que los guatemaltecos naturalizados ya sea por matrimonio, hijos guatemaltecos u otros vínculos por los que de conformidad con la ley pueda adquirir la nacionalidad tendrán los mismos derechos que los guatemaltecos de origen, salvo limitaciones establecidas por la Constitución.

12. Sandoval, Augusto. Aplicación de leyes de nacionalidad. Pág. 45



1.5.1. Naturalización concesiva

La naturalización concesiva, se basa en la Constitución y puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, siendo potestativo del Ejecutivo, en todo caso, otorgarla o no.

En la Ley de Nacionalidad el Artículo 33 establece que: “La naturalización concesiva se solicitará ante las Gobernaciones Departamentales, donde se substanciará el expediente, y podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:

- Por tener el peticionario domicilio en la República y haber residido durante los cinco años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubiere ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, por más de seis meses consecutivos o a los extranjeros que tengan domicilio en la República y que hayan residido en ella los dos años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubieren ausentado del territorio nacional, dentro de ése lapso, más de un mes corrido o períodos que sumados den más de dos meses, y estén comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- Si los tres años anteriores a su arribo a Guatemala hubieren residido en país centroamericano;



- Si tuvieren reconocido mérito científico, artístico o filantrópico;
- Si fueren apátridas o de nacionalidad indeterminada.

La nacionalidad guatemalteca, se otorgará al extranjero que la solicite en el departamento gubernamental que le compita esta actividad y podrá optar a ella por petionario domiciliario que hayan permanecido en el territorio guatemalteco por más de cinco años o sumandos de diez o más años; extranjeros con domicilio por dos años y no se hayan ausentado por más de dos meses y se encuentren comprometidos en el desarrollo de Guatemala, posean mérito científico, artístico o filantrópico o que fuesen apátridas o nacionalidad indeterminada.

Cualquiera de las situaciones mencionadas en que se encuentre la persona extranjera podrá optar para el trámite de adquisición de nacionalidad guatemalteca.

1.5.2 Naturalización declaratoria

La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en el Artículo 7 de la Constitución. Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el Artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan.

A continuación se mencionan Artículos que corresponden al capítulo de naturalización declaratoria de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala:

“Artículo 41. En todo caso podrá requerirse prueba sobre hechos o circunstancias conexas con los presupuestos constitucionales y que puedan influir jurídicamente sobre los mismos.”

“Artículo 42. En la naturalización por matrimonio deberá establecerse la supervivencia del otro cónyuge y la vigencia del vínculo, cuando haya transcurrido más de un año desde su celebración.”

Lo segundo podrá acreditarse, mediante declaración del otro cónyuge por medio de acta notarial, por comparecencia u otra evidencia suficiente.

Los Artículos anteriores, establecen que se podrá obtener la nacionalidad guatemalteca por naturalización declaratoria, cuando se demuestren pruebas de hechos o circunstancias que tengan relación con los presupuestos constitucionales y puedan influir jurídicamente para adquirirla. Además que se puede naturalizar por matrimonio siempre que se demuestre el vínculo y convivencia con el cónyuge y que haya transcurrido un año desde que se efectuó el matrimonio, esto deberá comprobarse por medio de acta notarial u otro documento o evidencia que acredite el hecho.



1.5.3 Disposiciones comunes a ambas naturalizaciones

La Ley de Nacionalidad, establece que: “no se concederá naturalización ni podrá reconocerse como guatemaltecos naturalizados, a nacionales de un país que se encuentre en guerra con Guatemala, ni a personas de otra nacionalidad que formen o hubieren formado parte de los ejércitos de un país con él que la República se encuentre o se hubiere encontrado en guerra.”¹³

“Además cualquiera que sea el motivo por el cual el naturalizado renuncie a la nacionalidad guatemalteca, se comprobará conforme a las leyes del país y se le aceptará su renuncia de nacionalidad.”¹⁴

También puede perderse la nacionalidad, si el naturalizado se ausenta de la república por un tiempo de cuatro años desde que obtuvo la nacionalidad, exceptuando los casos en que el naturalizado se encuentre en alguna de las circunstancias que se encuentran en el Artículo 53 de esta ley, la cual establece lo siguiente: “La naturalización guatemalteca se pierde por las causas de pérdida de la nacionalidad que establece el Artículo 9 de la Constitución. Transcurridos cuatro años desde que el guatemalteco naturalizado se hubiere ausentado de la República, procederá declarar la pérdida de la nacionalidad, salvo en los casos siguientes:

- Si se tratare de naturalización por matrimonio.

13. Batres, Miriam. **Nacionalidad**. Pág. 40

14. Jacinto, Noel. **Nacionalidad**. Pág. 20



- Si la persona estuviere amparada por un tratado o convenio internacional vigente.
- Si la ausencia fuere por razón de estar prestando servicios a la República.
- Si se hubiere acreditado que la persona tiene o tenía su residencia en país centroamericano.
- Si se hubiere acreditado que la prolongación de la ausencia obedece u obedeció a causa de fuerza mayor.
- Si mediare autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Procederá hacer esa declaración antes del tiempo indicado, si habiendo regresado la persona al país después de tres años de ausencia, no justificare el exceso conforme a los incisos 3º, 4º, 5º, ó 6º, que anteceden, dentro del término prudencial que se le conceda.

Cuando el naturalizado se ausente de la República de Guatemala y necesite un tiempo mayor al estimado para encontrarse fuera del país, podrá solicitar prorroga de tiempo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y de esta forma ausentarse del territorio guatemalteco sin perder la nacionalidad.



La ley también establece los motivos por los cuales se revoca la naturalización guatemalteca, en el Artículo 56 el cual se describe a continuación.

Artículo 56. La naturalización guatemalteca se revocará:

- Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito.
- Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala.
- Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniera sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía.
- Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante de ellos hubiere observado buena conducta.

1.5.4 La naturalización por matrimonio

- Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer el matrimonio;
y,

- Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y el cónyuge naturalizado hubiere sido el culpable.

- A los naturalizados de acuerdo con los incisos 5º y 6º del Artículo 7 de la Constitución, si no cumplieren con lo dispuesto en el Artículo 50 de esta ley, dentro del término de tres meses que se indica en el mismo.

- Por fraude en materia de nacionalidad, conforme al Capítulo VIII de esta ley.

Por cualquiera que sea el caso se revocara la naturalización guatemalteca y el naturalizado que pierde la nacionalidad guatemalteca no podrá recuperarla, salvo en los casos que dicta el Artículo 55.



1.6 Elementos jurídicos de la naturalización

La naturalización tiene tres elementos jurídicos que son necesarios para poder solicitarla los cuales determinan la autoridad, las condiciones y requisitos que se llevan a cabo con anterioridad a su solicitud y el conocimiento necesario de los efectos que produce el llegar a tenerla:

- Determinación de la autoridad competente, para la tramitación de la naturalización por la persona interesada.
- Determinación de las condiciones, así como requisitos indispensables para obtener la naturalización de una forma plena, es decir obtenerla en la totalidad en todo el sentido de la palabra.
- El conocimiento de los efectos producidos al obtener la naturalización, teniendo en cuenta que estos efectos llevan implícitos tanto derechos como obligaciones adquiridos desde ese momento.





CAPÍTULO II

1. Matrimonio

“El matrimonio, es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres”¹⁵.

El matrimonio, se considera según el tratista Harrison como “una institución importante, que contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco, entre las personas. Una de sus funciones ampliamente reconocidas es la procreación y socialización de los hijos, así como la de regular el nexo entre los individuos y la descendencia que resulta en el parentesco, rol social y estatus”¹⁶.

El matrimonio puede ser civil o religioso y, dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos”.¹⁷

15. Aguilar, Mauricio. **Derecho civil**. Pág. 33

16. Pérez, Sandra. **Matrimonio**. Pág. 75

17. **Ibid**, Pág. 78



El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

2.1 Antecedentes

Durante el tercer siglo de nuestra era, se produjo en Occidente, el pasaje de una sociedad en la que el matrimonio no era de ningún modo una institución creada para toda la sociedad, a una sociedad en la que se da por sentado, como natural que el matrimonio es una institución fundamental para todos. “En la sociedad pagana el matrimonio no era la norma, el matrimonio era utilizado sólo por los poderosos, por las clases altas.”¹⁸

“En la antigua Roma la castidad no era una virtud, no era necesario contraer matrimonio para tener hijos. Solamente cuando un miembro de una clase social elevada deseaba transmitir su patrimonio a sus descendientes directos, en vez de que lo reciban otros miembros de la familia o sus amigos, decidía casarse. Pero la mayor parte de las veces se legaba los bienes a un amigo o una persona muy querida, no a los hijos.

18. Grajedo, Martín. **Matrimonio e historia**. Pág. 23



Cuando se carecía de patrimonio o bienes, el matrimonio era un trámite prescindible, los esclavos directamente carecían del derecho de hacerlo”¹⁹. En la Grecia clásica, para el acto mediante el cual un varón se comprometía a unirse a una mujer, el padre cabeza de familia entregaba su hija a otro hombre. Los herederos de la mujer en la Antigua Grecia eran los hijos pero no del esposo.

En Esparta los varones no convivían con sus mujeres, pero el objetivo con terminología originaria del derecho canónico que alcanzó aceptación universal, era producir hijos fuertes.”²⁰

En la Europa del norte, durante la Edad Media, se produjo un lento reemplazamiento de la Ley Germánica, por la que el contrato matrimonial, el cual se establecía entre el novio y el guardián de la mujer por los códigos civiles cristianos, donde se requería el consentimiento de la mujer. En el siglo XII el principio legal del matrimonio por consentimiento estaba establecido y los matrimonios impuestos comenzaban a quedar atrás.

La importancia que se dio a los sentimientos en el siglo XIX y la sexualidad que tuvo lugar en el siglo XX, fueron pasos lógicos en la nueva manera de entender el

19. Luján, Samara. **Historia del derecho**. Pág. 15

20. **Ibid.** Pág. 28



matrimonio.

Las dos décadas comprendidas entre 1950 y 1970 constituyen el punto álgido de esta manera de entender el matrimonio. A comienzos de los años cincuenta hombres y mujeres de todo el mundo estaban deseando casarse.

En 1959 en Estados Unidos, casi la mitad de las mujeres de diecinueve años estaban casadas, y entre las de veinticuatro el setenta por ciento ya no eran solteras. Hombres y mujeres se casaban más jóvenes y en Norteamérica el índice de divorcios no llegaba a la mitad de los registrados en los años cuarenta. El matrimonio llegó a ser sencillamente el primer y último propósito de la vida.

2.2 Definición

Desde el comienzo, el ser humano ha necesitado estar acompañado y naturalmente lo ha hecho con personas del sexo opuesto. Así, un hombre y una mujer realizan una unión en la que cumplirán con una necesidad humana de procrear. Esta unión entre un hombre y una mujer con el objeto de formar una familia es lo que se conoce como matrimonio.



La Real Academia Española lo define de las siguientes maneras: “primero, como la unión de un hombre con una mujer concertada mediante ritos o formalidades legales, luego como el sacramento católico mediante el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente, con arreglo a las prescripciones de la Iglesia, y también aplica una tercera definición que habla del marido y la mujer, los que conforman el matrimonio”²¹.

Todas las anteriores definiciones sirven para explicar esta unión de un hombre y una mujer para formar un matrimonio. La primera definición explica el matrimonio como un acto legal o jurídico que reconoce la unión de una pareja ante las leyes de un país. La segunda refiere al matrimonio como una unión espiritual de una pareja ante Dios, la que puede hacerse tanto en la Iglesia Católica como en otras denominaciones, según la creencia de las personas.

En muchos países, el matrimonio católico también es reconocido en las leyes de ese país. Finalmente, la tercera definición explica el concepto simplemente como la unión de un hombre y una mujer. La palabra matrimonio proviene del latín “matri-monium”, que habla de un derecho que adquiriría una mujer al casarse, para tener hijos de manera legal, según el antiguo Derecho Romano.

21. Martínez, Alejandro. **Enciclopedia jurídica básica**. Pág. 33



Si bien, los mencionados anteriormente, son los conceptos comúnmente usados y practicados por las personas practicantes de alguna religión o no, el matrimonio ha evolucionado con el tiempo y varía según la cultura, religión e incluso de la orientación sexual de la persona.

Así, el matrimonio que normalmente es entre un solo hombre y una sola mujer, también es practicado por algunas personas en forma de poligamia, es decir, un hombre y dos o más mujeres.

Un matrimonio legal, implica obligaciones y derechos para los contrayentes. Las leyes varían según el país pero generalmente, las obligaciones incluyen el vivir juntos, ser fieles, ayudarse el uno al otro y la obligación de criar a los hijos que nazcan dentro del vínculo, entre otros.

Los derechos, son los mismos tanto para el hombre como para la mujer. Cabe señalar también, que el matrimonio es principalmente realizado por las personas con el objeto de formar una familia, es decir, tener hijos, a los cuales educar y criar en un ambiente estable.



También, es común vincular el matrimonio con el amor, y aunque en la mayoría de los casos eso se cumple, muchos se casan por acuerdo familiar y no necesariamente de los contrayentes; otros, usan el matrimonio para obtener algún beneficio, como la visa para entrar a un país, la ciudadanía del mismo u otros intereses.

El lazo matrimonial es reconocido a nivel social, tanto a partir de normas jurídicas como por las costumbres. Al contraer matrimonio, los cónyuges adquieren diversos derechos y obligaciones. El matrimonio también legitima la filiación de los hijos que son procreados por sus miembros.

Es posible distinguir, al menos en el mundo occidental, entre dos grandes tipos de matrimonio: el matrimonio civil, que se concreta frente a una autoridad estatal competente y el matrimonio religioso, que legitima la unión ante los ojos de Dios.

2.3 Etimología

El origen etimológico de la palabra matrimonio como denominación de la institución bajo ese nombre no es clara. Se suele derivar de la expresión "matris munium" proveniente



de dos palabras del latín: la primera "matris", que significa "madre" y, la segunda, "munium", "gravamen o cuidado", viniendo a significar "cuidado de la madre", en tanto se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos. Otra posible derivación provendría de "matreum muniens", significando la idea de defensa y protección de la madre, implicando la obligación del hombre hacia la madre de sus hijos.

Para efectos de mayor comprensión de la expresión "matrimonio" en su aspecto etimológico es importante tener presente que en muchas de las lenguas romanas, es válido el concepto del contrato de matrimonio considerado por el Derecho Romano, que tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad de ser madre, que la naturaleza da a la mujer núbil, la llevase a procrear una familia. En contraste con ese concepto occidental se puede mencionar el caso del idioma árabe, en el que es entendido como "contrato de coito" o "contrato de penetración", que literalmente significa "unión, emparejamiento"

2.4 Naturaleza jurídica

Las características generales de la institución del matrimonio incluidas en algunos ordenamientos jurídicos son la dualidad, la heterosexualidad y el contenido en cuanto a derechos y deberes.



La dualidad del matrimonio, es el principio por el que la institución está prevista, en principio para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación. El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario. Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución, que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos, entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de sucesorios, entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países.

El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista, como institución, acto jurídico, condición, acto jurídico mixto, contrato ordinario, contrato de adhesión,



estado jurídico, y acto de poder estatal.”²²

2.4.1 Matrimonio como institución

En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan y persiguen una misma finalidad.

2.4.2 Matrimonio como acto jurídico condición

Se define como el acto jurídico, que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

22. Montejos, Raúl. Matrimonio, derecho civil. Pág. 33



2.4.3 Matrimonio como un acto jurídico mixto

Se distinguen en los derechos los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan, por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil.

2.4.4 Matrimonio como contrato ordinario

Esta ha sido la tradición desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.



2.4.5 Matrimonio como contrato de adhesión

Como una modalidad de la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

En el caso del matrimonio, se estima que por razones de interés público, el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sujetos determinados.

2.4.6 Matrimonio como estado jurídico

Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.



2.4.7 Matrimonio como acto de poder Estatal

La ley no considera el matrimonio como contrato, tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y solo éste es constitutivo del matrimonio.

2.5 Fines del Matrimonio

“El matrimonio constituye la unión legal del hombre y la mujer para fundar la familia; su fin es prestarse mutuo amor y mutua ayuda, tener hijos, y escucharlos moral y cristianamente.”²³

“Los fines del matrimonio son el bien de los cónyuges y la procreación y la educación de los hijos. El bien de los cónyuges, radica en su donación recíproca definitiva. Ellos están llamados a crecer continuamente, en su comunión a través de la fidelidad cotidiana, a la promesa matrimonial de la recíproca donación total.”²⁴

23. Aguja, Ramón. **Matrimonio**. Pág. 63

24. Guzmán, Rafael. **Derecho civil**. Pág. 75



El matrimonio tiene como fin el que los esposos, unidos para toda la vida, haciendo que su existencia responda a la vocación a la que han sido llamados. Este amor está orientado por su naturaleza, a la fecundidad, o sea a la procreación de los hijos y a su formación integral, humana y cristiana.

Las palabras del consentimiento matrimonial definen lo que constituye el bien común de la pareja y de la familia. Ante todo, el bien común de los esposos, que es el amor, la fidelidad, la honra, la duración de su unión hasta la muerte. El bien de ambos, que lo es de cada uno, deberá ser también el bien de los hijos.

En la actualidad es muy importante, que los esposos estén enterados y siempre tengan presente los fines del matrimonio, ya que ello, los llevará vivir una vida conyugal con mucha paz, orden, armonía y sobre todo feliz.

Los fines del matrimonio se han agrupado en tres:

- La procreación y educación de los hijos
- El auxilio o ayuda mutua, que tanto en el orden material como en el espiritual,

deben presentarse entre sí los esposos.”²⁵

- El remedio de la concupiscencia.

El primero es fin primario y principal y los otros son fines secundarios. La procreación y educación de los hijos es un deber, que nace de la naturaleza del matrimonio y del acto conyugal, al cual vinculó Dios la fecundidad y el poder de tener hijos. Al fin primario se opone la intención y la condición de excluir o impedir la procreación y educación de los hijos.

Un matrimonio verificado con esa intención o condición sería nulo e invalido. Por consiguiente, toda acción que directamente trate de impedir o restringir la procreación de los hijos es intrínsecamente mala y jamás se puede permitir bajo ningún pretexto, aun el de la muerte.

Es importante considerar que, el matrimonio celebrado con la promesa mutua de usar de él es válido y verdadero contrato.

25. Guzmán, Rafael. **Derecho civil.** Pág. 78



El fin primario no se cumple tan sólo procreando, sino que la educación es precisamente lo más importante, y el punto de convergencia de todos los esfuerzos de la familia.

La Iglesia Católica considera ilícitos los matrimonios, en que se pone como condición, el no educar a los hijos, o no darle educación cristiana. Solamente los permite, por grave causa y exigiendo caución de la parte católica de que todos los hijos se han de educar en la doctrina católica.

- El primer fin del matrimonio y su razón principal es unir sus vidas, con la finalidad de procrear y educar a sus hijos.
- El segundo fin del matrimonio comprende: el mutuo amor, la convivencia íntima, constante y perpetua de los esposos: la mutua fidelidad, comprensión y apoyo y, sobre todo, la mutua cooperación en el negocio fundamental de la propia santificación y salvación eterna y en la de sus hijos.
- El tercer fin del matrimonio, o sea, el remedio de la concupiscencia, es la moderación y ordenamiento de las pasiones, mediante el uso legítimo del Matrimonio.



2.6 Requisitos legales para contraer matrimonio

La ley establece requisitos que deben cumplir los ciudadanos para contraer matrimonio, estos varían según cada país. Dentro de los requisitos que deberán cumplir para contraer matrimonio en Guatemala se encuentran:

- a) Vivir o tener su domicilio y/o residencia en la República Guatemala.
- b) Certificaciones de partidas de nacimiento o fe de edad de los contrayentes, extendidas por el Registro Civil del lugar de nacimiento, que no excedan los tres meses de haber sido extendidas.
- c) Cédulas de Vecindad en buen estado o DPI
- d) Fotocopias claras y legibles del documento de identificación, cédula o DPI de los contrayentes. En el caso de que uno de los contrayentes fuera menor de edad, deberá presentar fotocopias claras de Cédulas de Vecindad o DPI del padre o la madre que tenga la patria potestad, o personas que tengan la tutela del menor de edad, o traer autorización, debidamente firmada por un notario.



Todas las personas antes indicadas deberán presentarse el día señalado para el matrimonio.

- e) Certificado médico de ambos contrayentes, en el que conste que no padecen de enfermedades infecto contagiosas incurables o defectos físicos para procrear. No deberá presentarse certificado médico cuando los contrayentes ya han tenido relaciones de hecho, vivan juntos y/o tengan hijos. En el caso de que ya tengan hijos, deberán presentar certificación de partida de nacimiento de los mismos.
- f) Boleto de Ornato de la Municipalidad de Guatemala, de los dos contrayentes.
- g) Si uno o ambos contrayentes fuesen viudos o divorciados, deberán presentar certificación de nacimiento original reciente, en la cual conste el divorcio y/o defunción, según el caso, extendida por el Registrador Civil respectivo.

El funcionario está obligado; asimismo, a recibir bajo juramento de cada uno de los contrayentes, la declaración sobre los puntos siguientes: nombres y apellidos, su edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y

de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten sino presentan escritura pública de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con terceras personas, todo esto debe realizarlo el funcionario autorizante para la validez jurídica, tal como se establece en los Artículos 93 y 97 del Código Civil.

“Todos estos requisitos deben cumplirse previo al acto del matrimonio, ya que cumplen en el matrimonio civil un papel importante para facilitar y realizar el acto, además porque impide que este se realice en forma precipitada, esto sin tomar en cuenta sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos o requisitos que deben cumplir los contrayentes para que surja el vínculo conyugal.”²⁶

2.7 Impedimentos para contraer matrimonio

Se llama impedimento matrimonial a los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. Los impedimentos varían según las legislaciones vigentes en cada país.

²⁶ Guzmán, Rafael. **Derecho civil**. Pág. 83



Toda vez que el objeto primordial de la institución matrimonial es el establecimiento de una nueva familia, resulta lógico que la ley deje previstos, a manera de una nueva familia, a manera de prohibiciones, aquellos casos en que no proceda su autorización.

Generalmente a esas prohibiciones se les denomina impedimentos matrimoniales, con terminología originaria del derecho canónico que alcanzó aceptación universal.

Impedimento es el obstáculo y dificultad, estorbo o traba que se opone a la realización de un fin o de una actividad. Los impedimentos matrimoniales son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio.

Los impedimentos pueden ser por su efecto o extensión. Por su efecto pueden ser dirimentes o impeditivos. Por su extensión son absolutos o relativos.

2.7.1 Dirimentes

Obstáculo canónico o legal que se opone a la celebración del matrimonio o que lo anula si este ya se celebró. Impedimentos dirimentes, absolutos o anulatorios, constituyen causales de cuya virtud se produce la invalidación del matrimonio.

Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

- Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;
- Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

2.7.2 Impedientes

Es el opuesto a la celebración del matrimonio que resulta ilícito pero no nulo entre ciertas personas si ya se ha contraído. Este corresponde a impedimentos absolutos. Impedimentos impedientes, relativos o prohibitivos, consisten en prohibiciones de la ley para la celebración del matrimonio, pero que no entrañan su nulidad en la hipótesis de que se efectúe a pesar de la prohibición a que esté sometido.

La ley establece que no podrá ser autorizado el matrimonio:

- Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor.



- Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.
- De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado.
- Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.
- Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.
- Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

- Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona.
- Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

2.7.3 Insubsistencia del matrimonio

Significa que el matrimonio no existe, no subsiste. Según el código civil, en el Artículo 88, tipifica los casos de insubsistencia del matrimonio, en donde establece las causas por las cuales se tiene impedimento para contraer matrimonio:

Razones de orden biológico, esto se refiere a defectos de orden físico y mentales que pueden presentar en la descendencia y de intenso orden moral, justifican ese valladar legal.

- Los parientes consanguíneos en línea recta y, en la colateral, los hermanos y medios hermanos.
- La justificación de este precepto es dudosa; sólo puede encontrarse en razones de orden moral.

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de código civil no es clara al decir que no puede reconocerse existencia de vínculo matrimonial en ningún caso, ni aun



Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de código civil no es clara al decir que no puede reconocerse existencia de vínculo matrimonial en ningún caso, ni aun alegándose prescripción del matrimonio celebrado de buena o mala fe, entre ascendientes y descendientes, que hayan estado ligados por afinidad como entre suegra y yerno, o entre suegro y nuera.

- Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad.
- Las personas casadas y las unidas de hecho, con personas de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

Admitir lo contrario a tal precepto, sería admitir la bigamia dentro de un ordenamiento jurídico que lo rechaza.

2.8 Requerimientos en caso uno de los contrayentes fuese extranjero

Los requisitos de matrimonio varían si uno de los contrayentes no fuese guatemalteco, es decir que sea extranjero para ello se les solicita:

- Certificación de nacimiento
- Certificación de soltería
- Certificación médica de ambos contrayentes
- Pasaporte vigente
- Publicaciones de edictos
- Celebrar capitulaciones matrimoniales con notario guatemalteco.



- Protocolizar con notario guatemalteco los documentos provenientes del exterior, de conformidad con la ley.

Los primeros dos documentos deben venir firmados por el embajador o cónsul de Guatemala en el país de origen del contrayente, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

En el Código Civil, el Artículo 96 establece lo siguiente: “El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos éstos perderán su efecto”.

Este Artículo se refiere a que cuando el contrayente es extranjero deberá demostrar su soltería y certificación de nacimiento emitidos por su país de origen y legalizados en el



consulado de Guatemala y Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, esto con el fin de que todos los documentos sean legales y se evidencie su autenticidad, además de cumplir con los requisitos del matrimonio de no estar casados anteriormente.

El pasaporte vigente del extranjero es utilizado en éste caso como documento de identificación; por otro lado como lo establece el Artículo la publicación de edictos se realiza con el fin de que no exista persona alguna que se oponga al matrimonio por diversas causas que impidan que se dé la celebración.

2.9 Derechos y obligaciones de los cónyuges

El matrimonio hace nacer derechos y obligaciones que se dividen en dos grupos:

- a. Derechos y obligaciones de los padres con relación a sus hijos: pueden resumirse dentro del rubro patria potestad.
- b. Derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí:
 - Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, a socorrerse mutuamente y a guardarse mutua fidelidad.



- Los esposos deberán vivir juntos en el domicilio conyugal.

- Los esposos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, y podrán distribuirse esta carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, de acuerdo a sus aptitudes y posibilidades.

- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges y totalmente independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar;

- El marido, la mujer o los hijos, tendrán un derecho preferente sobre los ingresos y los bienes del cónyuge que tenga a su cargo el sostenimiento económico familiar para asegurar los alimentos;

- El marido y la mujer tienen en el hogar la autoridad y consideraciones iguales, por lo que deberán de resolver en común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que estos pertenezcan;

- El marido y la mujer mayores de edad, tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar los derechos que tengan con relación a ellos, sin que para esto necesiten el



consentimiento del otro cónyuge, salvo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.

Dentro de los derechos y obligaciones de los cónyuges el Código Civil hace referencia a que los cónyuges poseen los mismos derechos y deberes, debiendo respetarse, ayudarse y actuar en interés de la familia. Además se encuentran obligados a: vivir juntos, ser fieles, socorrerse, compartir responsabilidades, establecer en común acuerdo el domicilio y ninguno podrá representar al otro sin autorización, esto derechos y deberes pretenden que los cónyuges vivan en armonía y cumplan con los fines del matrimonio tales como la unión, el amor y otros. Los Artículos descritos se mencionan a continuación tal y como se encuentran en el código civil:

Artículo 66. “Los cónyuges son iguales en derechos y deberes”.

Artículo 67. “Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.”

Artículo 68. “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.”

Artículo 69. "Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos"



Artículo 70. "Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia"

Artículo 71. "Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida."





CAPÍTULO III

3. Convencion Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada suscrita en Nueva York 1957

En razón de sus consecuencias en el derecho nacional e internacional, la nacionalidad es esencial para el goce de seguridad personal. No obstante, las leyes de muchos Estados desfavorecen a las mujeres.

En materia de nacionalidad, el matrimonio causa conflicto y confusiones en las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de nacionalidad en la mujer luego de haber adquirido matrimonio, o en el caso en que el marido durante el matrimonio cambie de nacionalidad.

La Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada suscrita en Nueva York el 20 de febrero de 1957 pretende extender el respeto y observancia universal en los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción de sexo.



3.1 Antecedentes

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, fue uno de los primeros reconocimientos de los derechos humanos. Sin embargo, dicha declaración excluía a las mujeres, por lo que Olympe de Gouges presentó en 1791 la proclamación de derechos de las mujeres y ciudadanas, y fue condenada por cuestionar y exigir la igualdad entre hombres y mujeres.

A lo largo de la historia, muchos Estados han adherido a la premisa patriarcal la condición jurídica de la mujer, que se adquiere por medio de su relación con un hombre; primero, el padre, y posteriormente el marido. Pese a que la legislación de la mayoría de los Estados dispone que la nacionalidad se confiere por nacimiento o descendencia, o por una combinación de ambos, se aceptaba mayoritariamente el principio de la nacionalidad dependiente, o de la unidad de nacionalidad de los cónyuges, y a comienzos del siglo XX tal principio se recogía en las leyes de la mayor parte de los Estados.

Como resultado de la aplicación de este principio, una mujer que se casaba con un extranjero adquiría automáticamente la nacionalidad del marido al contraer matrimonio. Por lo general, esto iba acompañado por la pérdida de su propia nacionalidad.



La justificación del principio de la nacionalidad dependiente derivaba de dos postulados: que todos los miembros de una familia debían tener la misma nacionalidad y que todas las decisiones importantes para la familia debía tomarlas el marido.

La premisa de que todos los miembros de una familia debían tener la misma nacionalidad, se basaba en la percepción de que la nacionalidad involucraba la fidelidad de la persona al Estado de su nacionalidad. Se pensaba que si una mujer casada tenía una nacionalidad distinta de la del marido podría verse con fidelidades contrapuestas y encontrarse en una situación de conflicto.

La fidelidad al Estado es la contrapartida de la obligación del Estado de proteger a sus ciudadanos.

En muchos Estados ha predominado la presunción de que la mujer casada se sitúa primordialmente en la esfera privada, dentro del hogar, donde se halla bajo la protección del marido. Por consiguiente, no se ha tomado en cuenta la necesidad que tiene la mujer casada de una identidad pública separada y su propia relación jurídica con el Estado.



En los Estados en que una de las obligaciones primarias de la ciudadanía es el servicio militar se refuerza la definición masculina de la ciudadanía. En un orden internacional en que los conflictos entre Estados se consideraban inevitables, ya que era inaceptable permitir que una pareja mantuviese nacionalidades diferentes, puesto que un conflicto entre los Estados de los cónyuges daría lugar a fidelidades contrapuestas dentro del hogar.

La posibilidad de una ruptura de la familia por estos motivos se resolvía en favor de la unidad familiar, exigiéndose que la mujer adquiriese la nacionalidad del marido.

No era viable la posibilidad de permitir que la mujer tuviese doble nacionalidad, pues se suponía que entonces tendría un deber de fidelidad hacia el Estado de su nacionalidad y también hacia el del marido.

En cuanto a la suposición de que el marido tomaría las decisiones de importancia para la familia, predominaba la opinión de que el marido elegiría el lugar de residencia de la pareja. Por lo general, éste sería el Estado de la nacionalidad del marido.



La aplicación del principio de la nacionalidad dependiente puede tener consecuencias extremas. En virtud de tal aplicación, una mujer que contrae matrimonio con un extranjero pero que opta por permanecer en su propio país se verá privada de su nacionalidad de origen, así como del acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que derivan de esa nacionalidad.

Pasará a ser extranjera en el lugar donde siempre ha residido, y perderá todas las prerrogativas de la ciudadanía.

Donde se imponen restricciones a la ciudadanía de la mujer nacional, la mujer que por efecto de su matrimonio ha pasado a ser no nacional se encuentra en una situación de dependencia total de su marido.

Su condición jurídica, disminuida en el lugar que siempre ha sido su hogar compromete e infravalora su identidad y su vínculo de pertenencia con su Estado de origen, y hasta su concepción de la importancia que ella misma tiene para ese Estado.

Además, al mostrarse dispuesto a obligarla a adquirir otra nacionalidad, el Estado manifiesta su falta de interés por la contribución que esa mujer podría aportar al bienestar nacional.



La aplicación del principio de la nacionalidad dependiente significa asimismo que si el marido adquiere una nacionalidad nueva, por ejemplo, por vía de la naturalización, decisión que puede haber tomado sin consultar ni hacer partícipe a su esposa, la nacionalidad de la mujer cambiará junto con la del marido. Igualmente, si el marido pierde la nacionalidad, también la perderá la mujer.

Además, si la legislación del Estado de la nacionalidad del marido estipula que la esposa conservará la nacionalidad del marido sólo mientras dure el matrimonio, al terminarse éste, por fallecimiento o por divorcio, la mujer perderá su derecho a la nacionalidad del marido y a la protección que pueda llevar aparejado.

Una mujer que se halle en estas circunstancias sólo podrá recuperar su nacionalidad de origen si la legislación de ese Estado lo permite. En caso contrario, pasará a ser apátrida, y puede serle imposible regresar a su propio país. Incluso si se le permite regresar.

3.2 Naturaleza jurídica

La convención sobre la nacionalidad de la mujer casada suscrita en Nueva York en 1957, con el fin de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo.

Se propuso establecer las disposiciones que se mencionan a continuación:

Artículo 1: “Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.”

Artículo 2: “Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de los nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.”

Artículo 3: “Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.”

Artículo 4: “La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.



La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

Los primeros cuatro Artículos de esta convención establecen que el matrimonio o cambio de nacionalidad del marido; en caso de que el marido renuncie o si voluntariamente opta por la nacionalidad de otro Estado pueden llegar a afectar la nacionalidad de la mujer casada.

En el Artículo 3, se establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad del marido a aquella mujer extranjera casada con un nacional mediante un procedimiento de naturalización. Esta convención por medio de su Artículo 4 queda abierta a la ratificación y firma de cualquier Estado que sea o no miembro de la Naciones Unidas, al cual se le haya otorgado una invitación para efectuar la presente convención.

Artículo 5. “Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”



Artículo 6. “La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.”

Artículo 7. “La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, a declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no será considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las



leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante, tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante le notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 8. "En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier Artículo de la presente Convención, con excepción de los Artículos 1 y 2.

- Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos, de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención, haya quedado pendiente.



- Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente Artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma, podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la convención con respecto al estado, que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.
- El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente Artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.”



Los Artículos mencionados refieren a que el Estado que quiera adherirse a la Convención deberán presentar instrumentos para su adhesión, se les aceptará noventa días después de la fecha en que adhirieron su sexto instrumento, los resultados que hayan obtenido deben de notificarlos a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el caso en que algún Estado quiera reservarse el no aplicar algún Artículo de la Convención que no sean los Artículos 1 y 2 lo tendrá que notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, de igual manera tendrá que informar si cancela la reservación de Artículos.

Artículo 9. “Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención, mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La demanda surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

- La presente Convención, quedará derogada en la fecha en que surja efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes”.

Artículo 10. “Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla”



Artículo 11. "El Secretario General de las Naciones Unidas, notificara a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 4 de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del Artículo 4;
- b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del Artículo 5;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el Artículo 6;
- d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el Artículo 8;
- e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 9;
- f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 9.



Artículo 12. “La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.”

- El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere párrafo 1 del Artículo 4.”

Por último los Artículos 9 al 12 establecen que, cualquier denuncia que se haga a la Convención se deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas y tomará efecto un año después que esté reciba la notificación. La Convención quedará derogada en la fecha en que surja efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

Por otro lado, cualquier situación que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, no resuelta por medio de negociaciones, se someterá a la Corte Internacional de Justicia para ser resuelta.

El Artículo 11 hace referencia a una de las atribuciones que tiene el Secretario General de las Naciones Unidas, quien es el encargado de informar toda situación que surja e involucre toda cuestión relacionada con la Convención, los informes que debe presentar se mencionan en el Artículo 11. Y en el Artículo 12 se establece que las copias de la



Convención en distintos idiomas deben hacer fe por igual y el Secretario General debe mandar copia a todo Estado que sea o no miembro de las Naciones Unidas. Cabe mencionar que la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de Diciembre del año 1933, aprobada por Decreto Legislativo Número 2130 del 25 de Marzo del año 1936, y la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, la cual fue suscrita en Nueva York en 1957, fue aprobada por el Decreto 1368 del Congreso de la República de Guatemala el 14 de Junio de 1960, ratificada el 27 de Junio de 1960 y depositado el instrumento de ratificación el 13 de Junio de 1960.

3.3 Interpretación y aplicación del convenio

El primer tratado internacional en que se abordaban los problemas a que hacen frente las mujeres como consecuencia de las leyes de nacionalidad discriminatorias fue la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1957.

Este tratado amplía el Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se proclama que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”



La Convención obliga a los Estados partes a garantizar que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer. Los Estados partes tienen también el deber de garantizar que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado, o renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Asimismo, la Convención dispone que las mujeres extranjeras casadas con nacionales tengan acceso a “un procedimiento especial de naturalización privilegiada”, del que no se benefician los maridos extranjeros de mujeres nacionales.

Los derechos que otorga esta Convención son estrechos y se limitan a establecer la nacionalidad independiente de la mujer casada y a facilitar la naturalización cuando la mujer casada desea adquirir la nacionalidad del marido. En particular, el tratado no aborda la situación del hombre casado que desea adquirir la nacionalidad de la esposa.

Por lo tanto, no es de gran utilidad para una pareja que desea residir en el Estado de la nacionalidad de la mujer. Aún más, órganos normativos nacionales e internacionales han estimado que las disposiciones jurídicas internas que en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este aspecto de la Convención crean procedimientos de



naturalización privilegiada para las esposas extranjeras pero no para los maridos extranjeros, vulneran las garantías de no discriminación e igualdad ante la ley.

Es importante considerar que, el matrimonio celebrado con la promesa mutua de usar de él es válido y verdadero contrato.

El carácter del tratado ha sido motivo de controversia. Al tiempo de su formulación, no todos los Estados miembros de las Naciones Unidas habían aceptado que el principio de la no discriminación podía prevalecer sobre los intereses soberanos de un Estado, y cuando la Convención fue aprobada por la Asamblea General, únicamente 47 Estados votaron a favor, dos se pronunciaron en contra y 24 se abstuvieron. Al 31 de octubre de 2002 sólo 72 Estados habían pasado a ser parte de la Convención.

3.4 Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada ratificada por

Guatemala

Para Guatemala, como un país con marcadas características de desigualdad entre mujeres y hombres, con esquemas discriminatorios no solo entre la sociedad sino también como Estado y con una serie de agravantes más, que han empañado el progreso de las mujeres, es fundamental avanzar en el cumplimiento de Convenciones que protejan a la mujer.



La Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM), fue creada por Acuerdo Gubernativo 200-2000, sus funciones están reguladas y especificadas en su Reglamento Orgánico Interno.

Funciona bajo la dirección inmediata del Presidente de la República, como entidad del Gobierno de la República, al más alto nivel que asesora y coordina políticas públicas para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y el fomento de una cultura democrática.

Como bases fundamentales de la creación de la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM), lo constituyen los compromisos adoptados por el Estado de Guatemala al aceptar y ratificar los instrumentos internacionales de protección, en materia de Derechos Humanos de las mujeres. Uno de estos compromisos Internacionales, es la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), suscrita por el Gobierno de Guatemala en 1982 y ratificada por el Congreso de la República en el año 2002.

La adopción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, constituyó la culminación de decenios de esfuerzos internacionales para proteger y promover los derechos de las mujeres del mundo.



Fue fruto de iniciativas adoptadas en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el órgano establecido en el sistema de las Naciones Unidas en 1946 para analizar y formular recomendaciones de política a fin de mejorar la condición de la mujer.

Basándose en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la cual afirma expresamente, la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres, y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los derechos y libertades humanas deben ser disfrutados por igual por mujeres y hombres sin distinción de tipo alguno, entre 1949 y 1962, la Comisión preparó varios tratados, entre ellos la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957) y la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962), que protegían y promovían los derechos de la mujer en terrenos en que la Comisión consideraban que eran particularmente vulnerables.

En 1965, la Comisión comenzó a preparar lo que en 1967 acabó por ser la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta declaración recoge en un único instrumento jurídico las normas internacionales que articulaban la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Ahora bien, la Declaración no era un tratado y, aunque tuviera fuerza moral y política, no establecía obligaciones vinculantes para los Estados.



En 1972, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer estudió la posibilidad de preparar un tratado que hiciese vinculante la Declaración. Alentó la preparación de ese tratado el plan de Acción Mundial adoptado por la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer proclamado por las Naciones Unidas en 1975, en la que se instó a elaborar una convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, con el correspondiente mecanismo eficaz para su puesta en práctica. También alentó esta labor la Asamblea General que proclamó el periodo de 1976 a 1985 como Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

Finalmente el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países.

La Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en el Artículo 9 que dice literalmente “Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.



Los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.”

Esté Artículo establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil. De esta manera la Convención destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo.





CAPÍTULO IV

4. Discriminación de género en el Artículo número 43 de la Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala

Guatemala, ha abierto fronteras y relaciones internacionales entre los distintos países, provocando la inmigración de personas extranjeras al territorio, que pretenden en algunas ocasiones residir en el país, por lo que optan por la nacionalidad guatemalteca. Una de las formas es por medio de la naturalización ya sea concesiva o declaratoria, en la declaratoria según lo dictado en la ley de nacionalidad; el matrimonio es un medio para que la persona extranjera pueda optar a la nacionalidad guatemalteca siempre que se cumplan las normas establecidas en dicha ley.

Dentro de los Artículos de naturalización declaratoria, se encuentra el Artículo 43 el cual dice literalmente: “La extranjera que se case con guatemalteco podrá hacer la opción de nacionalidad guatemalteca en las diligencias matrimoniales, cuando estas tienen lugar en Guatemala pero las demás formalidades deberán ser cumplidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efecto de que se reconozca la naturalización”.

Sin embargo, esté Artículo hace referencia únicamente a la mujer extranjera, y no al hombre extranjero casado con una ciudadana guatemalteca, manifestando así discriminación de género.



4.1 Discriminación

Guatemala, es un país lleno de paradigmas y en el campo jurídico no es la excepción, aunque existan leyes, tratados, convenios, pactos, declaraciones, acuerdos, etcétera, es difícil alcanzar un porcentaje aceptable en lo referente a justicia social. Las muchas diversidades entre las personas nos permiten pensar en grupos diferentes.

La discriminación, es el proceso por el cual uno o varios miembros de un grupo determinado; es o son tratados de diferente manera, generalmente de manera injusta, por pertenecer a ese grupo, aunque en general, significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en derecho el término hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, entre otros.

Discriminar a un grupo social consiste en privarle de los mismos derechos que disfrutaban otros grupos sociales por ejemplo; si se prohíbe a un hombre de color negro a utilizar el mismo autobús que a un hombre blanco, se tratara de discriminación por raza; si se organiza la sociedad de modo que los cargos de responsabilidad sean ocupados por varones, estaremos ante la discriminación por sexo; y si los ciudadanos de determinados países viven en un lujo y la opulencia mientras los de otras regiones lo hacen en la miseria y mueren de hambre, esto es resultado de la discriminación



económico internacional; existiendo un sinfín de diversas formas de discriminación: por minusvalía, por pertenencia religiosa, por tendencia sexual, discriminación lingüística. La discriminación es considerada también como una forma de violencia pasiva; convirtiéndose, a veces, este ataque en una agresión física. Quienes discriminan, designan un trato diferencial o inferior en cuanto a los derechos y las consideraciones sociales de las personas, organizaciones y estados. Hacen esta diferencia ya sea por el color de la piel, etnia, sexo, edad, cultura, religión o ideología.

Los individuos que discriminan, tienen una visión distorsionada de la esencia del hombre y se atribuyen a sí mismos características o virtudes que los ubican un escalón más arriba que ciertos grupos. Muchas veces este rechazo se manifiesta con miradas odiosas o con la falta de aceptación en lugares públicos, trabajos o escuelas, acciones que afectan a la persona rechazada.

El prejuicio a cierto tipo de comunidades, hace que los individuos que pertenecen a estas, sean juzgados antes de ser conocidos. Son generalizados y rechazados.

La intolerancia, el rechazo y la ignorancia en la mayoría de los casos son determinantes para el nacimiento de conductas discriminatorias.



La discriminación es, en cualquier caso, un fenómeno no deseable desde la perspectiva del bienestar social, y quizá particularmente indeseable también desde el punto de vista del bienestar subjetivo.

La discriminación juega un papel fundamental, entre otras cosas porque se trata de una forma de humillación que se caracteriza por relaciones de poder desiguales y acciones que afectan la dignidad y el orgullo de las personas, dando lugar a la sensación de estar siendo injustamente degradado.

4.2 Tipos de Discriminación

Los afectados en la mayoría de los casos son los individuos pertenecientes a las denominadas minorías. Estas minorías son pequeños grupos dentro de una sociedad. Existen muchos ámbitos donde las personas pueden ser rechazadas. También aquellos que optan discriminar encuentran muchas razones para hacerlo. Para exponerlo de la manera más clara les mostramos la siguiente clasificación:

- **Discriminación social:** Las personas discapacitadas son unas de las más afectadas en nuestro país. Para ellos es difícil: conseguir trabajo, obtener una óptima asistencia médica para su problema, lograr conseguir instituciones educativas acorde a sus necesidades y recursos.



Para aquellos que tienen una discapacidad física y utilizan para trasladarse sillas de ruedas o bastones les es imposible circular por la vía pública sin hacer malabares.

- **Discriminación laboral:** En la actualidad, la crisis económica que genera índices de desocupados produce inestabilidad en el plano laboral. Aquellos que superan los 40 años son viejos, las mujeres reciben menores sueldos, los jóvenes sino tienen experiencia no son contratados.
- **Discriminación de género:** Entre hombres y mujeres ha existido una puja, desde que el mundo es mundo. Hasta nuestra época siguen haciéndose diferencia entre los géneros. Esta lucha se convirtió en bandera de dos ideologías: el machismo y el feminismo, relativamente nuevo.
- **Discriminación racial:** Muchas veces quienes discriminan lo hacen por el color de la piel. Las personas de color, los aborígenes o nativos, los extranjeros de diferente etnia son el blanco de los ataques. Los negros han sido una de las razas más castigadas, desde los períodos coloniales, fueron víctimas de la esclavitud. Los nativos americanos tras la conquista de los viajeros del viejo continente fueron tratados como animales y hubo civilizaciones que fueron totalmente exterminadas por la falta de comprensión de los europeos.



En la actualidad, las minorías raciales son rechazadas y experimentan, en ocasiones, agresiones físicas.

- **Discriminación religiosa:** La falta de comprensión por las costumbres de nuestros semejantes es la razón del rechazo a aquellos que practican otra religión o credo. Para muchos es difícil comprender que alguien tenga una creencia distinta. Así, los judíos, los hindúes, los budistas o los gitanos son rechazados. La intolerancia, muestra una inmadurez de pensamiento y entendimiento.
- **Discriminación ideológica:** Al igual que la discriminación religiosa, este rechazo es causado desde la incomprensión hacia los ideales de otras personas. Rechazar por ideas puede ser uno de los más grandes atentados.

4.3 Discriminación de género

La discriminación, es un acto de separación de una persona o grupo de personas a partir de criterios determinados.

En su sentido más amplio, la discriminación es una manera de ordenar y clasificar otras entidades. Puede referirse a cualquier ámbito, y puede utilizar cualquier criterio.



La discriminación de género es un fenómeno social, puesto que son necesarias representaciones de ambos sexos para que pueda darse esta situación; no existe una igualdad de género a partir de la cual denunciar la discriminación o desigualdad, al contrario; la base de este fenómeno es la supuesta supremacía de uno de los géneros.

Al tratarse de una elaboración social, el género es un concepto muy difuso. No sólo cambia con el tiempo, sino también de una cultura a otra y entre los diversos grupos dentro de una misma cultura.

En consecuencia, las diferencias son una construcción social y no una característica esencial de individuos o grupos y, por lo tanto, las desigualdades y los desequilibrios de poder no son un resultado natural de las diferencias biológicas.

En términos estatales, el liberalismo ha apoyado la intervención del Estado a favor de las mujeres como personas abstractas con derechos abstractos, sin examinar estas nociones en términos de género, dando lugar al sexismo inverso. Adicionalmente, como es el hombre hegemónico quien determina el derecho, esta disciplina social ve y trata a las mujeres de la manera como los hombres las ven y las tratan.



relación con la sociedad y políticas sustantivas, en consecuencia; el género se mantiene como una división de poder. La discriminación de género adopta diversas formas de división de poder, algunos de cuyos aspectos incluyen:

- Derechos humanos: Aunque las normas internacionales garantizan derechos iguales a los hombres y a las mujeres, ésta no es la realidad porque, por motivos de género, se les está negando el derecho a la tierra y a la propiedad, a los recursos financieros, al empleo y a la educación, entre otros, a los individuos.
- Trabajo: En todo el mundo, tanto las mujeres como los hombres trabajan. Sin embargo, las funciones que desempeñan las mujeres son socialmente invisibles se toman menos en cuenta, se habla mucho menos de ellas, se dan por hecho, ya que tienden a ser de una naturaleza más informal.

Adicionalmente, los hombres ocupan la mayoría de las posiciones de poder y de toma de decisiones en la esfera pública, dando lugar a que las decisiones y políticas tiendan a reflejar las necesidades y preferencias de los hombres, no de las mujeres.



- Ventajas: Los recursos mundiales están distribuidos de forma muy irregular, no sólo entre los distintos países, sino también entre los hombres y las mujeres de un mismo país.

4.4 Aplicación del Artículo

Las leyes de todo país deberían de beneficiar tanto a hombres y mujeres para que exista igualdad de derechos y obligaciones, sin embargo algunas leyes continúan discriminando ya sea a hombres o mujeres en los Artículos que establecen, como lo es el caso del Artículo número 43 de la ley de nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala.

En el capítulo de naturalización declaratoria, la ley establece en el Artículo 43 que: “La extranjera que se case con guatemalteco podrá hacer la opción por la nacionalidad guatemalteca en las diligencias matrimoniales, cuando éstas tienen lugar en Guatemala pero las demás formalidades deberán ser cumplidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efecto de que se reconozca la naturalización.”



Este Artículo se aplica en los casos en que se desea optar a la naturalización por matrimonio, en donde la mujer extranjera casada con guatemalteco deberá establecer la supervivencia del otro cónyuge y la vigencia de dicho vínculo.

La adquisición o recuperación de la nacionalidad guatemalteca posteriores al matrimonio permiten la naturalización declaratoria del cónyuge. Sin embargo este Artículo beneficia únicamente a la mujer extranjera no así al hombre que desee optar por la nacionalidad guatemalteca casándose con una ciudadana guatemalteca, por lo que se ha observado discriminación de género al beneficiar únicamente a la mujer extranjera.

La discriminación detectada en la Ley de Nacionalidad, demuestra que existe un grave problema de discriminación de género en la aplicabilidad de esta ley, en su Artículo número 43. Recomendándose una reforma en dicho Artículo en donde el hombre extranjero casado con guatemalteca, pueda naturalizarse y optar por la nacionalidad guatemalteca.



CONCLUSIONES

1. Existen muchas formas de adquirir la nacionalidad, todo depende de ciertos factores que determinan su obtención como por ejemplo: lugar de nacimiento, lugar del domicilio, por derecho de sangre, y por matrimonio pero esta última, es el objeto de estudio del presente trabajo de tesis, ya que es controversial debido a que se menciona de manera directa, cuando una mujer extranjera contrae matrimonio con un hombre guatemalteco, y no a la inversa.
2. La legislación suprema, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 4º establece: la igualdad en dignidad y derechos que debe existir entre hombres y mujeres, mismos que se ven violentados por otras leyes de menor grado jerárquico, tal es el caso del Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad, la cual beneficia únicamente al sexo femenino y no al masculino existiendo desigualdad en derechos.
3. La Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada suscrita en Nueva York en 1957 y ratificada por Guatemala, únicamente beneficia a la mujer extranjera que contrae matrimonio con ciudadano guatemalteco para obtener la nacionalidad y no tomó en consideración cuando se presente el caso en sentido contrario, ya que no favorece al hombre



4. La Discriminación es un flagelo que existe en el mundo y la sociedad guatemalteca no escapa de ello, misma que afecta a hombres y mujeres por igual, en la legislación guatemalteca específicamente en la Ley de Nacionalidad no es la excepción, debido a que denota discriminación de género, en la aplicación del Artículo 43.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo, debe reformar el Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, porque en dicho Artículo únicamente se beneficia a la mujer extranjera casada con guatemalteco y no al hombre casado con guatemalteca.
2. Es importante que el Estado de Guatemala, establezca una verdadera democracia al derecho de nacionalidad a través del matrimonio, mismo que se vea reflejado en beneficio para hombres y mujeres, existiendo igualdad de oportunidades para ambos sexos.
3. Es de carácter imperativo considerar que cuando se tomen decisiones en las diferentes Convenciones que se realicen ya sea de índole nacional o internacional, observar que las mismas sean de aplicación general, evitando cualquier tipo de discriminación.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe promover leyes que tiendan a erradicar todo tipo de discriminación, para la construcción de una sociedad en donde prevalezca la equidad, justicia, valores, y respeto, porque en el Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad denota discriminación de género en su aplicación.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Mauricio. **Derecho civil**. 7a ed. T II. Ed, Medello. Medellín, Colombia, 1987.

AGUJA, Raúl. **Nacionalidad y clasificaciones**. 10ª. ed. T I. Ed. Pedrona. México, D.F. 1991.

AGUJA, Ramón. **Matrimonio**. 5ª ed. T III. Ed. Costa Bella. San José, Costa Rica, 1997.

ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 3ª. ed. T II, Ed. Porrúa, México, D. F. 1989.

BARILLAS, César. **La nacionalidad**. 5ª. ed. Guatemala, T II. Ed, Universitario, Guatemala, Guatemala. 1993.

BATRES, Miriam. **Nacionalidad**. 5ª. ed. T.II. Ed. Paniagua. Tegucigalpa, Honduras, 1980.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 10ª. ed. Ed, Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1972.

GRAJEDO, Martín. **Matrimonio e historia**. 5ª ed. T.II Ed, Panamericano, Guadalajara México. 1998.

GONZÁLEZ, Romero. **Nacionalidad**. 2ª. ed. T. I. Ed. Medrano, México, D.F. 1990.



GUTIÉRREZ, Sandra. **Nacionalidad en derecho**. 4ª,ed. T. I Ed, Mayase. San José, Costa Rica, 1992.

GUZMÁN, Rafael. **Derecho civil**. 3ª. ed. T. II. Ed. Salvaguarda S.A. Panamá, Panamá, 1978.

JACINTO, Noél. **Nacionalidad**. 1ª. ed. T I Ed. Universitario, Guatemala, Guatemala 1994.

LUJAN, Samara. **Historia del derecho**. 5ª. ed. T I. Ed. Medrano, México, Distrito Federal. 1997.

MARTÍNEZ, Alejandro. **Enciclopedia jurídica básica**. 8ª. ed. T III. Ed. Barcelona. Barcelona, España. 1995.

MONTEJOS, Raúl. **Matrimonio: Derecho civil**. 4ª. ed. T II. Ed. Santillana, Medellín, Medellín, Colombia. 1997.

MONRROY, Julián. **Nacionalidad y Estado**. 3ª ed. T.I Ed, Banderiana, Habana, Cuba. 1992

NIBOYET J.P. **Principio de derecho internacional privado**. 1ª. ed. T. II. Ed. Reus, Distrito Federal, México, 1930.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de las américas**. 4ª. ed. Ed. Heliasta, Madrid, España, 1995.



PEREZ, Fernando. **Nacionalidad y sus leyes**. 4ª ed. Ed. Aguacateca, El Salvador, San Salvador, 1923.

PILLET, Antonio. **Curso de derecho internacional privado**. 3ª ed. Ed, Victoria, Madrid, España, 1923.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. **Derecho internacional privado**. 4ª. ed. T. I. Ed. Cultural S. A. La Habana, Cuba, 1934.

SAGASTUME, Nulbia. **Nacionalidad y ciudadanía**. 5ª. ed. Tomo I. Ed. Barcelona, Barcelona, España 1995.

SAGASTUME, Julián. **Nacionalidad**. 4ª. ed. Tomo I. Ed. Medrano, Guadalajara, México 1996.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Manual de nacionalidad**. Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.

ZERMEÑO, Raúl. **Nacionalidad: Clasificaciones**. 5ª. ed. T.I Ed, Medrano, Distrito Federal, México, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.



Ley de Nacionalidad. Congreso de la República, Decreto número 1613.

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada suscrita en Nueva en en 1957. Ratificada por Guatemala en el año de 1957.